

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

278-D-13

OD 340

Buenos Aires, 06 AGO 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

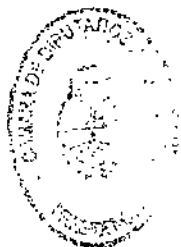
El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE COLOMBOFILIA

Artículo 1º – La colombofilia es una actividad deportiva basada en competencias con palomas mensajeras de carrera.

Art. 2º – A los efectos de la presente ley se entiende por colombofilia al conjunto de actividades tendientes a la cría, educación, entrenamiento y mejoramiento de la paloma mensajera de carrera con fines deportivos.

Art. 3º – Se considera paloma mensajera de carrera, a la subespecie de la paloma bravía (*Columba Livia*), dotada de condiciones particulares en cuanto a su fenotipo y desarrollo de sus dotes naturales de orientación, que le permiten regresar a su palomar (hábitat natural) desde grandes distancias y volar en condiciones normales ininterrumpidamente para llegar a su destino.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia
278-D-13
OD 340
21.

Art. 4° – La Federación Colombófila Argentina debe constatar el año de nacimiento y la matrícula que determine su pertenencia al Registro Nacional de Desarrollo y Potencial Colombófilo.

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Deporte. Asimismo, intervendrán el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria o los organismos que se designen para tal fin.

Art. 6° – Derógase el decreto 17.160/43 ratificado por la ley 12.913.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]